

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX** mediante la cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **1215315**.- - - - -

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veinte de julio de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO POR MEDIO DE ARCHIVO ELECTRÓNICO LA NÓMINA, DEL AÑO 2015, DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, INCLUYENDO A LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA Y DE BASE, ASÍ COMO A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y CUERPO DE ASESORES.LA (SIC) INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE CONTENER:A) (SIC) PUESTO.B) (SIC) ÁREA DE ADSCRIPCIÓN.C) (SIC) SUELDO BRUTO.D) (SIC) SUELDO NETO:E) (SIC) PRESTACIONES ECONÓMICAS ADQUIRIDASF) (SIC) DEBIDO AL DERECHO DE RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES, NO SE REQUIERE EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES.ES (SIC) IMPORTANTE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA DIRECTAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA.DATOS (SIC) DE LA SOLICITUD: SOLICITUD NÚMERO 290, FOLIO RH0004, FECHA 1 DE JULIO DE 2015.”**

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de agosto del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, emitió resolución en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

### **CONSIDERANDOS**

**...SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY... POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE...**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ENTRÉGUENSE AL PARTICULAR EL ARCHIVO ADJUNTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN,  
..."**

**TERCERO.-** El día seis de agosto del año inmediato anterior, el C. XXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 1215315, aduciendo:

**“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO INCORPORÓ LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ADQUIRIDAS POR LOS TRABAJADORES, LA CUAL SE SOLICITÓ EN EL INCISO (SIC) ‘F’ DE LA SOLICITUD REFERIDA.POR (SIC) ESTA RAZÓN SE REQUIERE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA INFORMACIÓN YA PROPORCIONADA.”**

**CUARTO.-** En fecha trece de agosto del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el medio de impugnación que se describe en el antecedente que precede; ahora bien, del análisis realizado al escrito de inconformidad, se desprendió que en el apartado denominado: “NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD”, el particular señaló como folio: 1215315, y en el diverso “DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD”, arguyó: “...Es importante señalar que dicha

información fue solicitada directamente al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, sin recibir respuesta alguna. Datos de la Solicitud: Solicitud número 290, folio RH0004, fecha 1 de julio de 2015”, manifestación por la cual no se pudo establecer con certeza si su intención versó en interponer recurso de inconformidad con el primer número de folio, o bien, con el segundo señalado, por lo que, con la finalidad de impartir una justicia completa y expedita, se le requirió al particular para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisara, si su intención era interponer el recurso de inconformidad con el primer folio citado, o bien, con el segundo referido, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que su pretensión consistió el medio de impugnación, únicamente en cuanto al folio 1215315.

**QUINTO.-** El día diecinueve de agosto del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,916, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.-** Por auto de fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, en virtud que el término concedido al particular mediante el proveído de fecha trece del propio mes y año, feneció sin que éste realizara aclaración alguna, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**SÉPTIMO.-** El diez de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,933, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día veinticinco del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OCTAVO.-** El día cinco de octubre del año anterior al que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el oficio sin número de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“... PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... TODA VEZ QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA CUAL NO SE MANIFESTÓ SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ADQUIRIDAS. CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y TOMANDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS EXPUESTO POR EL HOY RECURRENTE EN SU INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, SE PROCEDIÓ A EMITIR Y NOTIFICAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE MANIFIESTA SOBRE EL PUNTO OMITIDO Y SE REITERA LA INFORMACIÓN ENTREGADA ANTERIORMENTE...”**

**NOVENO.-** A través del acuerdo de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias descritas, se desprendió que la autoridad compelida, efectuó nuevas gestiones, en específico, emitió una nueva resolución de fecha cinco del propio mes y año, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**DÉCIMO.-** El día veinte de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,962, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído dictado el día veintiocho de octubre del año inmediato

anterior, en virtud que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna acerca del traslado y la vista que se le diera, por lo que se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DUODÉCIMO.-** El día diez de noviembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,977, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo dictado el día veinte de noviembre del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOCUARTO.-** El día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,049, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el oficio sin número, de fecha día cinco de octubre de dos mil quince, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXX, presentada el día veinte de julio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *“solicito por medio de archivo electrónico la nómina del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, incluyendo a los trabajadores de estructura y de base, así como a los integrantes del Cabildo y cuerpo de asesores, dicha información solicitada debe contener: A) Puesto, B) Área de adscripción, C) Sueldo bruto, D) Sueldo neto y E) Prestaciones económicas adquiridas, correspondiente al año dos mil quince”*.

Asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información petitionada por el impetrante, se determina que si bien señaló que el periodo de la información que desea obtener es el correspondiente al: *“año dos mil quince”*, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la documentación que se refiera a las nóminas que a la fecha de la solicitud, esto es, al veinte de julio de dos mil quince, hubieren sido emitidas, es decir, las correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera del mes de julio, todas correspondientes al año dos mil quince; quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: ***archivo electrónico de la nómina del***

***Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera del mes de julio, todas correspondientes al año dos mil quince, a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, incluyendo a los trabajadores de estructura y de base, así como a los integrantes del Cabildo y cuerpo de asesores, debiendo contener: A) Puesto, B) Área de adscripción, C) Sueldo bruto, D) Sueldo neto y E) Prestaciones económicas adquiridas.***

Al respecto, la autoridad en fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual puso a disposición del particular, la información que consideró correspondiente a la petición; por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el día seis de agosto del propio año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, pues a su juicio entregó información de manera incompleta, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA**

**INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA,**

**Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los

ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera del mes de julio, todas correspondientes al año dos mil quince, incluyendo a los trabajadores de estructura y de base, así como a los integrantes del Cabildo y cuerpo de asesores, debiendo contener: A) Puesto, B) Área de adscripción, C) Sueldo bruto, D) Sueldo neto y E) Prestaciones económicas adquiridas, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los

Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, pues la nómina resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las retribuciones a favor de los regidores correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera del mes de julio, todas concernientes al año dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, así como las retribuciones a favor de los regidores con motivo de su cargo, en primera instancia se encuentran los recibos de **nómina**, que son consideradas como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

De igual forma, en el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito ingresó al organigrama del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, advirtiendo que entre las distintas Direcciones y Departamentos con los que



Página 6

<b>Departamento:</b> Recursos Humanos	<b>Cargo:</b> Encargado de Nomina
<b>Descripción del puesto:</b> Describe, realiza, entrega, reporta y analiza la nómina de los trabajadores, cartas de recomendación, y los reportes al INEGI; así como la atención a los trabajadores y personas ajenas al H. Ayuntamiento.	
<b>Jefe inmediato:</b> jefe de departamento de Recursos Humanos	
<b>Funciones:</b> Se encarga de realiza las altas, bajas, modificaciones, descuentos y todo lo relacionado a la elaboración de la nómina, además de verificar los pagos a las diferentes organizaciones que se tenga convenio.	
<b>PERFIL Y/O EXPERIENCIA REQUERIDA:</b> Lic. En Administración, contabilidad, o carreras a fines. Manejo de programas digitales como son Microsoft Word y Excel. Iniciativa para realización de labores, con creatividad, responsable y comprometido con su trabajo. Horario de oficina de lunes a viernes de 8 am a 3pm.	

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”.
- Que entre las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, inherente a la administración 2012-2015, se encuentra el **Departamento de Recursos Humanos**, dirigido por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, dicha unidad tiene entre sus atribuciones la realización de las altas, bajas, modificaciones, descuentos y todo lo relacionado a la elaboración de la nómina, además de verificar los pagos a las diferentes organizaciones con que se tenga convenio.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. XXXXXXXXXXXX, es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al

servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran **ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos efectuados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones y de los Regidores con motivo de su encargo**, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, toda vez que es el encargado de la realización de las altas, bajas, modificaciones, descuentos y todo lo relacionado a la elaboración de la nómina, además de verificar los pagos a las diferentes organizaciones con que se tenga convenio; en conclusión el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer lo peticionado por el impetrante.

**OCTAVO.-** El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar respuesta a la solicitud marcada con el número 1215315.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el día cuatro de agosto de dos mil quince, a través de la cual, a juicio del particular ordenó la entrega de la información de manera incompleta, pues si bien la constreñida requirió al Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de referencia, y con base en la respuesta emitida por éste, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquélla, lo cierto es, que la responsable no remitió a este Instituto la información que pusiere a disposición del recurrente, pues en los autos del expediente al rubro citado no obra documental alguna que acredite lo contrario, por lo cual, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para determinar que en efecto la información que se ordenara entregar al particular corresponde a la que satisface su interés y constituye toda la peticionada, pues no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiera ordenado suministrar.

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, resulta acertada o no, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha cinco de octubre del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, en misma fecha emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones vertidas por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cita, quien arguyó: *"De lo anterior se le adjunta la información requerida, y se le da a conocer que en virtud de la pregunta realizada y especificada en el inciso E) de las prestaciones económicas adquiridas de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán es que cuentan con aguinaldo y prima vacacional."*, incorporó la información que fuera puesta a disposición del recurrente en la primera determinación del cuatro de agosto de dos mil quince y a su vez, ordenó la entrega de la misma al particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI).

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el cinco de octubre de dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha cuatro de agosto del propio año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

Del estudio efectuado a las documentales aludidas, se discurre que consiste en un documento conformado por doce fojas útiles, en las cuales se insertó una relación de cargos, que contiene los siguientes rubros: "PUESTO", "SUELDO BRUTO" y "SUELDO NETO" y diversas cifras; de cuyo análisis es posible advertir que no satisface la pretensión del solicitante, pues de la exégesis realizada a la solicitud que nos ocupa, se observa que el impetrante solicitó: *"archivo electrónico de la nómina del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera del mes de julio,*

*todas correspondientes al año dos mil quince, a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, incluyendo a los trabajadores de estructura y de base, así como a los integrantes del Cabildo y cuerpo de asesores, debiendo contener: A) Puesto, B) Área de adscripción, C) Sueldo bruto, D) Sueldo neto y E) Prestaciones económicas adquiridas”, esto es, los recibos de nómina en los que se haga constar la razón de pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para acreditar que fueron expedidos para respaldar erogaciones por conceptos de salarios, o en su caso los comprobantes o recibos correspondientes de los cuales puedan desprenderse los requisitos que debería contener la información que pretende obtener el recurrente, a saber, que contenga el puesto, área de adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y prestaciones económicas adquiridas que perciben los trabajadores del Ayuntamiento en cita por el desempeño de sus funciones, y el documento puesto a su disposición no cumple con los elementos peticionados, pues no se advierte que contenga el periodo al cual corresponde, es decir, no se establece que encuadre con el tiempo peticionado con el particular (*correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera del mes de julio, todas correspondientes al año dos mil quince*); máxime, que si bien la recurrida señala los elementos que por concepto de prestaciones económicas adquiridas perciben los trabajadores (*aguinaldo y prima vacacional*) en la documental remitida objeto de estudio no se vislumbra cuáles son las cantidades que por dichos conceptos les corresponde a cada empleado, ni tampoco el rubro de los mismos.*

**Consecuentemente, se desprende que la nueva conducta desplegada por la autoridad no resulta procedente, pues con ella no logró cesar los efectos de la determinación de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, pues puso a disposición del recurrente un documento, que no satisface la pretensión del impetrante, pues se trata de un documento distinto a la nómina o talón de pago que fue lo peticionado por el particular en su solicitud de información, aunado que omitió establecer el periodo del tiempo al cual pertenece dicha documental y las cantidades a las que tiene derecho por concepto de prestaciones económicas adquiridas así como los rubros de éstos, con lo cual causó incertidumbre al impetrante y coartó su derecho de acceso a la información.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**NOVENO.-** Con todo, se procede a **revocar** la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Jefe de Departamento de Recursos Humanos** del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento, registro o archivo en el cual conste: ***la nómina del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera del mes de julio, todas correspondientes al año dos mil quince, incluyendo a los trabajadores de estructura y de base, así como a los integrantes del Cabildo y cuerpo de asesores, debiendo contener: A) Puesto, B) Área de adscripción, C) Sueldo bruto, D) Sueldo neto y E) Prestaciones económicas adquiridas,*** y la entregue o en su defecto, declare su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la **modalidad peticionada**, a saber: **electrónica**, o bien,

declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.

- **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el**

**día primero de marzo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 179/2015.

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**

ANE/JAPC/JOV